Exp. 1571-2024-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0790

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., con domicilio

social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; 2) [redacted], generales que constan; y 3) [redacted], generales que constan, y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 401-500833, con su domicilio comercial [redacted], sector de Gascue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en parte los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A. y del imputado* [redacted]*; y c) treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), contra la sentencia penal núm. 084-2023-SSEN-00138, de fecha diecisiete (17)*

de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modifica los ordinales segundo y séptimo de la misma, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión impuesta al imputado [redacted] y al monto indemnizatorio fijado; disponiendo que en lo adelante se lea: a) Se condena a [redacted] a la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: residir [redacted] de la Maguana; abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; y prestar servicios comunitarios en horario que no interfiera con sus labores habituales, ante una institución como la Defensa Civil del lugar de su residencia o la que designe el juez de ejecución de la pena. b) Se condena a [redacted] al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados a consecuencia del accidente, a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, en razón de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$375,000.00) para cada demandante.* ***TERCERO:*** *Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Se exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber prosperado en parte su recurso.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yojanny Rossó Cabrera, [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de agosto de 2024, mediante el cual concluyen solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., así como la confirmación de la sentencia impugnada.

1.3. El Juzgado de Paz del Municipio de Azua, mediante sentencia penal núm. 084-2023-SSEN-00138, de fecha 17 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso [redacted]; en consecuencia, lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores

civiles, [redacted], [redacted], [redacted],

Cristóbal, fecha 3 de julio de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-0051, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por todos o alguno de los motivos expuestos en el presente recurso y enviarla a otra Corte del mismo rango para que pueda hacer una mejor valoración y ponderación sobre los hechos de la causa. Tercero: Compensar, las costas del proceso.

1.5. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00151, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de julio de 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00151,dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de julio de 2024, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo*

grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: En cuanto a la exclusión de Coop-Seguros no tenemos ninguna oposición.*

1.6. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], junto al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yojanny Rossó Cabrera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

avanzado en su mayor parte. Cuarto: En cuanto a la exclusión no tenemos oposición.

1.7. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal los recurso de casación interpuestos por: 1)* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A.; 2)* [redacted]*; y 3)* [redacted] *y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de julio de 2024, por cuanto los medios invocados resultan manifiestamente infundados, al no constatarse los vicios alegados ni evidenciarse violación alguna a la ley, debido proceso y garantías fundamentales, debiendo en consecuencia confirmarse en el aspecto penal la sentencia impugnada por ser conforme a derecho, debidamente motivada y sustentada en una correcta aplicación de la normativa procesal penal vigente, particularmente en la determinación de la responsabilidad penal y a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio***: *Falta de motivación de la sentencia y vulneración del debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

> *Resulta: A que del estudio detallado y sistemático de la sentencia que hoy se recurre en casación, se verifica que la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, no establece motivos suficientes que sustente su decisión, únicamente se emplea en utilizar alegatos imprecisos y genéricos, no manifestando en su sentencia cuales fueron los motivos que justificaron la misma. Resulta: A que claramente se verifica en la sentencia de marras que la actuación de los jueces apoderados del caso radica simplemente en plasmar cuales fueron las actuaciones de las partes durante las audiencias*

y recoger las conclusiones presentadas, más sin embargo no procede a realizar un análisis claro y preciso de los hechos conforme al derecho que debe ser aplicado en cada caso en concreto.

2.2. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia carente de fundamentación jurídica valedera.*

2.2.1. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes expresaron lo siguiente:

1) Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, a pesar de la ligera variación respecto a la pena y el monto de indemnización, consistente en que la misma a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursaria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, esto se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte. Evidentemente que, ante el manojo de contradicciones en la motivación dada por el juez para tratar de retener una falta, y ante el planteamiento serio que hicimos a la Corte, la misma no se pronuncia respecto a ese punto. Que fruto de la falta exclusiva de la víctima, la cual fue planteada en el grado de apelación, esta la Corte ni siquiera se refiere, sino que, como un caramelo, reajusta el monto indemnizatorio, el cual aún

> *sigue siendo desproporcional, por la participación activa de la víctima, que es causante del siniestro.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

2.3.1. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *Resulta: A que del estudio detallado y sistemático de la sentencia que hoy se recurre en casación, se verifica que la corte a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo, no establece motivos suficientes que sustente su decisión, únicamente se emplea en utilizar alegatos imprecisos y genéricos, no manifestando en su sentencia cuales fueron los motivos que justificaron la misma. Resulta: A que claramente se verifica en la sentencia de marras que la actuación de los jueces apoderados del caso radica simplemente en plasmar cuales fueron las actuaciones de las partes durante las audiencias y recoger las conclusiones presentadas, más sin embargo no procede a realizar un análisis claro y preciso de los hechos conforme al derecho que debe ser aplicado en cada caso en concreto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[...] al estar debidamente motivada la decisión y con un ejercicio de valoración probatoria correcto de parte de la juez a quo, resulta procedente rechazar dichos alegatos del primer medio del recurso…. aprecia la Corte, que se desprende de las motivaciones del tribunal a quo una respuesta a contrario a lo alegado por el recurrente, dado que en la sentencia se estableció, luego de la valoración del fardo probatorio sometido al contradictorio en juicio, cuál fue la conducta del imputado que influyó en la ocurrencia del accidente en que resultara lesionada la víctima en la especie, produciéndole los golpes que le causan la muerte conforme figura en el acta de defunción aportada. Al quedar probado en la jurisdicción de primer grado que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue que el señor [redacted] condujo el vehículo autobús azul de manera descuidada e imprudente porque en el momento que conducía impactó inadvertidamente a un transeúnte a quien produjo la muerte producto de traumas contusos múltiples, víctima que se encontraba en el espacio destinado a los peatones; de tal modo que delimita de manera clara que la falta es atribuible única y exclusivamente al encartado [redacted]. Que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis: que el tribunal a quo no explicó en las razones jurídicas que tuvo para imponer las condenaciones civiles por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), lo que constituye una violación al principio de razonabilidad, al tratarse de una suma exagerada y desproporcionada para un accidente de

tránsito; que el tribunal fue vago e impreciso en su razonamiento, al no ofrecer las explicaciones suficientes en hecho y derecho que justifiquen el monto indemnizatorio fijado. Por lo que esta sala de la corte, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, entiende procedente acoger dicho medio del recurso de apelación del imputado y procede a variar el monto de la indemnización fijada en primer grado a favor de las víctimas debidamente constituidas en querellantes y actores civiles, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida. Y en consecuencia, disponer el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado por su conducción descuidada e imprudente, divididos a razón de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$375,000.00) para cada uno de los demandantes, modificando de ese modo el ordinal séptimo de la sentencia recurrida. Que en sentido general, se verifica que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera individual, conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevó a dicho tribunal a considerar destruida la presunción de inocencia del imputado, declarándolo culpable de los hechos que le fueron atribuidos. Con una valoración correcta de las

pruebas que le permitieron además considerar los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y la consecuente fijación del monto indemnizatorio, por lo que esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que se justifica en hecho y derecho. Que en cuanto al alegato de ilogicidad manifiesta en la sentencia, en lo relativo al monto indemnizatorio acordado a la parte querellante, donde no ha sido evidenciada la dependencia económica de ninguno de los querellantes, y aun muy a pesar del poder soberano de los juzgadores, resulta evidente que la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) constituye un monto elevado para un accidente de tránsito, procede examinar dicho alegato [...] Que en consecuencia, procede rechazar los alegatos planteados en los medios del recurso en lo relativo a la valoración probatoria y a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, por no verificarse los vicios denunciados ni contradicciones que afecten la decisión recurrida [...] Que en ese sentido, esta alzada entiende que el Tribunal a quo actuó conforme a derecho al declarar la culpabilidad del imputado, sustentado en pruebas suficientes, lícitas y debidamente valoradas, que permitieron destruir la presunción de inocencia que le asistía. Que, por tales razones, esta Corte considera que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no procede su anulación en los aspectos impugnados.

Exp. 1571-2024-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz del Municipio de Azua, mediante sentencia penal núm. 084-2023-SSEN-00138, declaró al ciudadano [redacted] culpable de conducción temeraria o descuidada y causación de accidente de tránsito que ocasiona la muerte involuntaria de una persona, en violación a los artículos 220, 302 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, el tribunal rechazó las pretensiones civiles incoadas por [redacted] y Clare A. Rossó Cabrera, así como las formuladas contra la tercera civilmente demandada [redacted]. Asimismo, acogió parcialmente la demanda civil accesoria interpuesta por [redacted] y Yojanny Rossó Cabrera, condenando al imputado al pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, a razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) para cada demandante. Igualmente, condenó al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho del abogado concluyente, y declaró la sentencia oponible a las entidades aseguradoras Seguros Pepín, S. A. y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., hasta el límite de sus respectivas pólizas.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto que, al igual que el tribunal de primer grado, incurre en error al valorar los agravios propuestos respecto de las pruebas debatidas en primera instancia. Afirma que la corte debió centrar su examen en las incidencias concretamente planteadas contra la decisión de primer grado, y no optar, de manera meramente formal o genérica, por afirmar que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas.

4.3. Los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al no precisar la conducta específica atribuida al imputado ni explicar el nexo causal con el resultado dañoso. Sostienen

que la Corte omitió responder a medios esenciales de defensa, incurriendo en falta de estatuir. Asimismo, denuncian una valoración ilógica y deficiente de las pruebas, especialmente de los testimonios contradictorios, sin análisis individual ni conjunto conforme a la sana crítica. También señalan que no fueron ponderados adecuadamente los elementos de descargo. En consecuencia, entienden que la decisión es manifiestamente infundada y vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar

la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.5. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por las partes recurrentes no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que la causa generadora del accidente fue atribuida por el tribunal al manejo descuidado e imprudente del imputado [redacted], quien, mientras conducía un vehículo de motor por la vía pública, impactó al señor [redacted], ocasionándole traumas contusos múltiples que produjeron su muerte, todo lo cual fue establecido por el tribunal a partir de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, en especial las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 emitida el 31 de marzo de 2022 por esta Segunda Sala.

declaraciones testimoniales que situaron al imputado como conductor del vehículo involucrado en el siniestro y permitieron reconstruir la ocurrencia del hecho conforme a los elementos probatorios examinados.

4.6. Es oportuno precisar, que contrario a las aseveraciones de los impugnantes, la corte no solo se limitó de "manera más cómoda a decir que la sentencia está apegada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas", como aducen los recurrentes, sino más bien, que conforme se desprende de la sentencia impugnada, la corte contestó todos los planteamientos propuestos por las partes apelantes, dando su propia opinión respecto de lo planteado, todo lo cual se puede constatar en los fundamentos de la sentencia impugnada, razón por la que, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, por todo lo que, estima la Sala, no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones.

4.7. La Sala constata, que la Corte *a qua*, respecto de la indemnización estableció que el Tribunal *a quo* ponderó conforme a la sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; por lo que se adhirió a las motivaciones de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una

sana administración de justicia.

4.8. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.[2]

4.9. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó en sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud del daño ocasionado a la víctima, que en el caso falleció; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta Corte de Casación; por lo que procede desestimar lo

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-21-00174 emitida el 30 de marzo de 2021, por esta Segunda Sala.

propuesto.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

4.11. Esta Sala de Casación Penal constata, tal como fue planteado por la parte recurrente, que en fecha 5 de mayo de 2026, la Lcda. Nairobi [redacted], actuando en representación de los recurrentes [redacted] y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), depositó ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia contentiva de depósito de inventario de documentos, relativa al acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre dicha entidad aseguradora y los señores [redacted], Yojanny [redacted] y Clare [redacted], mediante el cual las partes arribaron a un acuerdo amigable respecto del accidente ocurrido

en fecha 31 de marzo de 2021, donde resultó fallecido [redacted]; anexando, además, copias de los cheques girados en favor de los referidos recurridos y del Dr. [redacted] por concepto de honorarios, dejando sin efecto toda reclamación derivada de las acciones civiles incoadas entre las partes y otorgando formal descargo definitivo e irrevocable a favor de la entidad aseguradora recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a [redacted], al pago de costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; declarando la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo concerniente al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y los señores [redacted], Yojanny [redacted] y Clare [redacted], descrito en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza los recursos de casación incoados por [redacted], Seguros Pepín, S. A., y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a [redacted], al pago de costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; declarando la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]